

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-7/2013.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL, HERIBERTA CHAVEZ CASTELLANOS, JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, identificada con la clave **SUP-SFA-7/2013**, formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con

SUP-SFA-7/2013

sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Xalapa, Veracruz, en relación a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013 acumulados, promovidos *per saltum*, el primero, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y, el segundo, por Armando Pérez, en contra de los “Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013” y de la “Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013”, ambos emitidos por el Consejo General del ya referido Instituto local; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por la solicitante se advierte lo siguiente:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 y 199, emitidos por el congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013", y aprobó la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013"

SUP-SFA-7/2013

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de los lineamientos y convocatoria antes referidos, el diecinueve de marzo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

El primero de abril de la presente anualidad, el referido medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, acompañado del informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

El mismo día, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-37/2013.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A su vez, el veintiuno de marzo del año en curso, Armando Pérez promovió juicio ciudadano.

El veintisiete de marzo de dos mil trece, se recibió en la citada Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

El mismo día, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-122/2013.

IV. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal acordó:

...

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-122/2013 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-37/2013. Intégrese copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Esta sala regional solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que ejerza la facultad de atracción sobre los juicios SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013, acumulados.

TERCERO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de los expedientes referidos a la sala superior de este tribunal electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada de ambos en esta sala regional.

...

V. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio SG-JAX-256/2013, de tres de abril del año en curso, recibido en esta Sala Superior en la propia fecha, signado por el Actuario adscrito a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

SUP-SFA-7/2013

Veracruz, mediante el que se remitió el acuerdo de sala correspondiente, así como los expedientes de los medios de impugnación antes mencionados.

VI. Turno a Ponencia. El tres de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-7/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que formulara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1727/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior en la misma fecha.

VII. Radicación. El inmediato cuatro de abril, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta

Sala Superior, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados en el proemio de la presente resolución, interpuestos en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir los “Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013” y de la “Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013”.

SEGUNDO. Estudio de la petición. Previo a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud planteada, este órgano jurisdiccional federal considera necesario precisar que el objeto de controversia se centra en actos relacionados con las elecciones locales de diputados y miembros de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, específicamente en lo que respecta a la modalidad de candidaturas independientes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por los numerales 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien resulta competente para conocer de la litis planteada por los impetrantes sería la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-SFA-7/2013

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a

SUP-SFA-7/2013

juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de la Sala Regional que conozca originariamente del asunto de mérito, deberá realizar dicha solicitud dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del medio de impugnación, debiendo indicar las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, solicita el ejercicio de la

SUP-SFA-7/2013

facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de los multicitados medios de impugnación.

Para sostener su petición, señala que los actores controvierten diversos enunciados normativos de la legislación local, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local con los cuales se pretende regular el procedimiento de selección de candidatos independientes a los cargos de regidores y diputados locales, además de que en el juicio ciudadano se plantea la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo cual se solicita la inaplicación del mismo.

La citada Sala considera que el caso involucra un tema importante y novedoso, ya que el mismo implica el establecimiento de un criterio sobre la viabilidad de exigir a los ciudadanos requisitos sobre el apoyo de determinado porcentaje de ciudadanos para tener derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Asimismo, la Sala Regional sostiene que el planteamiento realizado por los promoventes implica determinar los alcances del derecho fundamental a ser registrado como candidato ciudadano, previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Ahora bien, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el presente caso, resulta procedente que ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, porque se trata de definir el alcance e interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución Federal, de frente a la posibilidad de registrar candidaturas independientes.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la importancia y trascendencia, ya que se trata de fijar el sentido del nuevo modelo de participación política en relación con las candidaturas ciudadanas en el contexto de los comicios que se celebren en las entidades federativas y del Distrito Federal.

Asimismo, constituye un tema novedoso en el que podrían establecerse criterios jurídicos relevantes para casos futuros, que impactarán a nivel nacional, en la medida que este año se desarrollarán catorce procesos electorales en los Estados y podrían suscitarse controversias cuya resolución se orientará con la determinación que esta Sala Superior adopte en la definición de este asunto.

De esa forma, al advertirse que la temática en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013

SUP-SFA-7/2013

ACUMULADOS, se encuentra íntimamente vinculada con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes en las entidades federativas y el Distrito Federal, sobre todo el alcance que tiene la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce antes referida; reviste un interés superlativo reflejado en la complejidad del tema por modificar la forma de participación política, y en virtud de que el caso reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros es que, como ya se dijo, resulta procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo por parte de esta Sala Superior, al resolver lo conducente en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-4/2013.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que correspondan a efecto que sean turnados como en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013 ACUMULADOS, promovidos, el primero, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y, el segundo, por Armando Pérez, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que se integren los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y en su oportunidad realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

NOTIFÍQUESE, por conducto de la citada Sala Regional Xalapa, **personalmente** a los partidos políticos actores y en los estrados de la misma, al actor Armando Pérez, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

SUP-SFA-7/2013

Veracruz y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102,103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera comparte los puntos resolutivos, mas no así las consideraciones que los sustentan, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-SFA-7/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA